

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-191/2022

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

PARTES DENUNCIADAS: CLAUDIA
SHEINBAUM PARDO, JEFA DE
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: JERALDYN GONSEN
FLORES

COLABORÓ: CÉSAR OMAR MORALES
SUÁREZ

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el ocho de diciembre de dos mil veintidós.¹

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, por la colocación de espectaculares en diversas ubicaciones de diferentes entidades del país, en los cuales se anuncia una revista denominada “Mundo Ejecutivo” en cuya portada aparece la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo. Además, se determina la **inexistencia** de la infracción relativa a la falta al deber de cuidado atribuible a MORENA.

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden al presente año dos mil veintidós, salvo la mención en contrario.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores [y Electoras] del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Jefa de Gobierno o Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum Pardo
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-191/2022, integrado con motivo de las diversas quejas interpuestas por el Partido Acción Nacional y otros en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la colocación de espectaculares en diversas ubicaciones de diferentes entidades del país, en los cuales se anuncia una revista denominada “Mundo Ejecutivo” en cuya portada aparece la servidora pública mencionada, y

R E S U L T A N D O

- 1. Primer denuncia.** El ocho de agosto, el PAN a través del representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de



Puebla, presentó una denuncia contra Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, y el partido MORENA porque desde el veintiocho de julio de dos mil veintidós aparecieron diversos espectaculares en la ciudad de Puebla, en los que, de acuerdo a su dicho, se promociona a la denunciada y se aluden a logros de gobierno de cara al próximo proceso electoral federal 2023-2024.

2. **Radicación y admisión.** En esa misma fecha, la autoridad instructora determinó registrar la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022 y el dieciséis de ese mismo mes la admitió a trámite.
3. **Medidas cautelares².** El diecisiete de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el acuerdo ACQyD-INE-153/2022³, en el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, así como la adopción de la tutela preventiva, respecto de espectaculares de la revista Mundo Ejecutivo en los que aparece la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, pues de una perspectiva preliminar y con base en las constancias del expediente, el material denunciado constituye publicidad de una revista relacionada con su actividad periodística, a través de la cual se da a conocer la entrevista realizada a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como ciertos datos de su administración, invitando a la ciudadanía a que adquiriera dicho ejemplar, lo cual está amparado en la libertad de expresión, en su vertiente de libertad comercial protegida constitucionalmente.
4. **Denuncias, admisión y acumulación.** En fechas posteriores, diversas personas por su propio derecho, así como representantes de órganos del Partido Acción Nacional, presentaron quejas, a través de las cuales denunciaron la presunta promoción personalizada, actos anticipados de

² En el SUP-REP-750/2022 la Sala Superior desechó de plano la demanda por ser extemporánea.

³ Fojas 490 a 527 del expediente en que se actúa.

campaña y uso indebido de recursos públicos, por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, ya que, desde el veintiocho de julio de dos mil veintidós, aparecieron diversos espectaculares en los que se promociona a la denunciada y se aluden a logros de gobierno.

5. A continuación, se muestra gráficamente la totalidad de denuncias promovidas y acumuladas a este expediente:

No.	Expediente	Denunciante	Fecha de acuerdo de radicación y admisión	Entidad en la que se denunció la aparición de espectaculares	Infracciones denunciadas
1.	UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022	PAN, Puebla	8/08/2022	Puebla	Actos anticipados de campaña (AAC) y promoción personalizada
2.	UT/SCG/PE/END/JL/SLP/393/2022	Eduardo Nava Díaz	8/08/2022	San Luis Potosí	AAC y promoción personalizada
3.	UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/397/2022	PAN, Puebla	11/08/2022	Puebla	AAC y promoción personalizada
4.	UT/SCG/PE/GHV/JL/PUE/398/2022	Genoveva Huerta Villegas	12/08/2022	Puebla	AAC
5.	UT/SCG/PE/PAN/CG/403/2022	PAN, Guanajuato	12/08/2022	Guanajuato	AAC, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos
6.	UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/410/2022 ⁴	PAN, Puebla	23/08/2022	Puebla	AAC y promoción personalizada
7.	UT/SCG/PE/PAN/JL/SLP/414/2022 ⁵	Eduardo Nava Díaz	24/08/2022	San Luis Potosí	AAC

⁴ De igual forma refirió que existe una sistematicidad de un posicionamiento por la colocación de pintas en bardas, por lo que se escindió la parte correspondiente al expediente UT/SCG/PE/CDVRI/CG/368/2022.

⁵ De igual forma refirió que existe una sistematicidad de un posicionamiento por la colocación de pintas en bardas, por lo que se escindió la parte correspondiente al expediente UT/SCG/PE/CDVRI/CG/368/2022.



No.	Expediente	Denunciante	Fecha de acuerdo de radicación y admisión	Entidad en la que se denunció la aparición de espectaculares	Infracciones denunciadas
8.	UT/SCG/PE/PAN/JL/SLP/421/2022 ⁶	Eduardo Nava Díaz	24/08/2022	San Luis Potosí	AAC y promoción personalizada
9.	UT/SCG/PE/PAN/JL/JAL/422/2022	José Antonio de la Torre Bravo	24/08/2022	Jalisco	AAC y promoción personalizada
10.	UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/433/2022	Daniel Galindo Cruz	7/09/2022	Nuevo León	AAC y promoción personalizada
11.	UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/434/2022	Joel Rojas Soriano	07/09/2022	Querétaro	AAC y promoción personalizada
12.	UT/SCG/PE/PAN/JL/SLP/437/2022 ⁷	Eduardo Nava Díaz	14/09/2022	San Luis Potosí	AAC y promoción personalizada
13.	UT/SCG/PE/PAN/JL/VER/438/2022 ⁸	PAN, Veracruz	14/09/2022	Veracruz	AAC y promoción personalizada
14.	Recepción de escisión del expediente UT/SCG/PE/ENRR/JL/SLP/445/2022	Etna Niccole Rojas Ricca	4/10/2022	San Luis Potosí	AAC y promoción personalizada
15.	Recepción de escisión del expediente UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/449/2022	Leticia Irene Salinas Quintana	7/10/2022	Chihuahua	AAC y promoción personalizada

⁶ De igual forma refirió que existe una sistematicidad de un posicionamiento por la colocación de pintas en bardas, por lo que se escindió la parte correspondiente al expediente UT/SCG/PE/CDVRI/CG/368/2022.

⁷ De igual forma refirió que existe una sistematicidad de un posicionamiento por la colocación de pintas en bardas, por lo que se escindió la parte correspondiente al expediente UT/SCG/PE/CDVRI/CG/368/2022.

⁸ De igual forma refirió que existe una sistematicidad de un posicionamiento por la colocación de pintas en bardas, por lo que se escindió la parte correspondiente al expediente UT/SCG/PE/CDVRI/CG/368/2022.

No.	Expediente	Denunciante	Fecha de acuerdo de radicación y admisión	Entidad en la que se denunció la aparición de espectaculares	Infracciones denunciadas
16.	UT/SCG/PE/GAMS/JL/NL/458/2022	Gilberto Alejandro Montalvo Saucedo	24/10/2022	Nuevo León	AAC y promoción personalizada
17.	Recepción de escisión del expediente UT/SCG/PE/CG/477/2022	Joel Rojas Soriano	11/11/2022	Querétaro	AAC y promoción personalizada

6. **Emplazamiento y celebración de la audiencia de ley.** El quince de noviembre, la autoridad instructora emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintitrés de noviembre.
7. Cabe precisar que, la autoridad instructora no emplazó a las partes del uso indebido de recursos públicos que se arguye en unas de las quejas, sin embargo, esta Sala Especializada advierte que, fue relacionada con la difusión de promoción personalizada por lo que se analizará, además de que, como se explicará más adelante, dado el sentido de las infracciones a ningún fin práctico llevaría la devolución del expediente.

Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

8. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** Una vez desahogadas las diligencias, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente referido, el cual fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto



de que verificara su debida integración.

9. **Turno a ponencia.** El seis de diciembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-191/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
10. **Radicación.** Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

11. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se trata de diversas quejas relativas a la probable comisión de actos anticipados de campaña, difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, ya que desde el veintiocho de julio de dos mil veintidós, aparecieron diversos espectaculares en los cuales se anuncia una revista denominada "Mundo Ejecutivo" en diferentes estados del país, en los que supuestamente se promociona a la denunciada y se aluden a logros de gobierno.
12. Asimismo, se denuncia la falta al deber de cuidado de MORENA por esos hechos.
13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo y cuarto párrafo, fracción IX, de la constitución federal; 173, primer párrafo, y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso c), 475 y 476 de la Ley Electoral; así como las

jurisprudencias 8/2016 y 25/2015 de rubros: **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”** y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

14. MORENA en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos⁹ manifestó que la queja es frívola, puesto que no se actualizan infracciones al marco electoral, sin embargo, este órgano jurisdiccional observa que las conductas involucradas son susceptibles de actualizar infracciones en materia electoral en caso de que le asista la razón al PAN y al resto de los denunciantes, aunado a que éstos precisaron los hechos y proporcionaron los medios de prueba en que sustentan sus diversas denuncias, por lo que satisface las exigencias mínimas para no encuadrar en la hipótesis que nos ocupa¹⁰.
15. Además, el análisis sobre la actualización o no de las infracciones denunciadas corresponde al fondo del asunto.
16. Aunado a lo anterior, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

⁹ Fojas 2514 a 2534 del cuaderno accesorio 3 del presente expediente.

¹⁰ Resulta aplicable la razón esencial de lo sostenido en la jurisprudencia 33/2002 de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-191/2022

TERCERA. HECHOS DENUNCIADOS, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LAS PARTES DENUNCIADAS

Hechos denunciados

17. La presunta promoción personalizada, la realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, y MORENA; ya que a partir del veintiocho de julio de dos mil veintidós y hasta septiembre del mismo año, aparecieron diversos espectaculares en distintas ciudades de la República Mexicana, en los que supuestamente se promociona a la denunciada y se hace referencia a logros de gobierno, a través de espectaculares de la revista Mundo Ejecutivo al señalar la siguiente frase: "MUNDO EJECUTIVO, CLAUDIA SHEINBAUM, BAJA LA DELINCUENCIA 58%, EN 3 AÑOS EN CDMX BUSCALA YA".
18. Los espectaculares denunciados son los siguientes:

No	Espectacular	Ubicación
1		ACTA: Prol. 11 Sur entre Circuito Juan Pablo II y calle 53 Poniente Rivera del Atoyac, 72430 Puebla, Pue.



No	Espectacular	Ubicación
		<p>QUEJA:</p> <p>Prol. 11 Sur a la altura del número 5120, Rivera del Atoyac, 72430 Puebla</p>
2		<p>ACTA:</p> <p>Prol. de la 14 Sur, entre las calle 63 D Oriente y 63 E Oriente, colonia Loma Linda, 72477 Puebla, Pue.</p> <p>QUEJA:</p> <p>Prol. de la 14 Sur, a la altura del número 6342, Colonia Loma Linda, 72477</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-191/2022

No	Espectacular	Ubicación
3		<p>ACTA:</p> <p>Blvd. Municipio Libre, entre calle del Ejido y la Prol. de la 14 Sur, Granjas de San Isidro, 72587 Puebla, Pue.</p> <p>QUEJA:</p> <p>Av. De Las Torres o Blvd. Municipio Libre 1043, Granjas de San Isidro, 72587 Puebla, Pue.</p>
4		<p>ACTA:</p> <p>Avenida 16 de septiembre, transitando de sur a norte, no. 11513, Granjas Puebla, 72490 Puebla, Pue.</p> <p>QUEJA:</p> <p>Calle 16 de Septiembre 11523, Granjas Puebla, 72490</p>

No	Espectacular	Ubicación
5		<p>ACTA: Avenida 11 Sur 11715, Ex Hacienda Mayorazgo, San Francisco Mayorazgo, 72480 Puebla, Pue¹¹.</p> <p>QUEJA: Calle 11 Sur 11715A, Ex Hacienda Mayorazgo, San Francisco Mayorazgo, 72480 Puebla, Pue.</p>
6		<p>ACTA: Av. Salvador Nava, esquina con calle Sierra San Miguelito Martínez, Colonia Loma Alta, Código postal 78210, San Luis Potosí. S.L.P.</p> <p>QUEJA: Lateral de la Avenida Salvador Nava Martínez, esquina con calle Sierra de San Miguel, colonia Loma Alta, C.P. 78210, San Luis Potosí</p>




¹¹ Cabe precisar que, la autoridad instructora hizo constar y certificó que en dicho domicilio no se encontró un espectacular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-191/2022



No	Espectacular	Ubicación
7		<p>ACTA:</p> <p>Lateral recta a Cholula, sin número, Barrio San Juan Aquiahuac, C.P. 72810, San Andrés Cholula, Puebla.</p> <p>QUEJA:</p> <p>Lateral recta a Cholula (ruta Quetzalcóatl) en el municipio de San Andrés Cholula, en sentido al Municipio de Puebla</p>
8		<p>ACTA:</p> <p>Avenida 6 poniente, a la altura del número 2918, colonia Amor, C.P. 72140 Puebla, Pue.</p>



No	Espectacular	Ubicación
		<p>QUEJA:</p> <p>Avenida 6 poniente, a la altura del número 2914, colonia Amor, C.P. 72140 Puebla, Pue.</p>
9		<p>ACTA:</p> <p>Blvd. Municipio Libre, entre calle del Ejido y la prol. de la 14 Sur, Granjas de San Isidro, 72587 Puebla, Puebla.</p> <p>QUEJA:</p> <p>Blvd. Municipio Libre 1039, Granjas de San Isidro, 72587 Puebla, Puebla.</p>
10		<p>ACTA:</p> <p>Blvd. Campestre, Bosques del Refugio, 2416, en el área de estacionamiento de Restaurante llamado "doble" esquina con Av. Universidad León, Guanajuato.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA


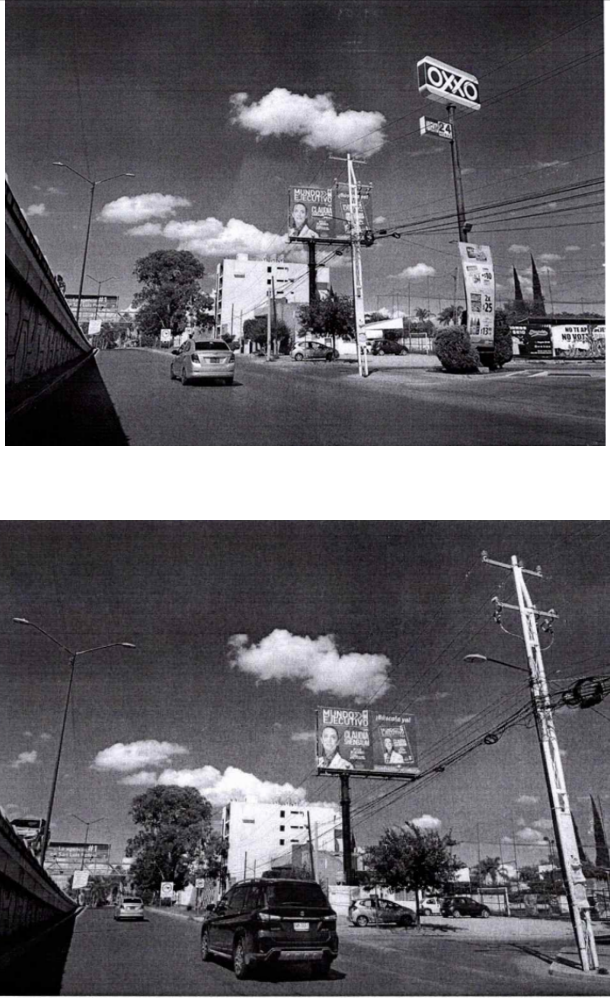
SRE-PSC-191/2022

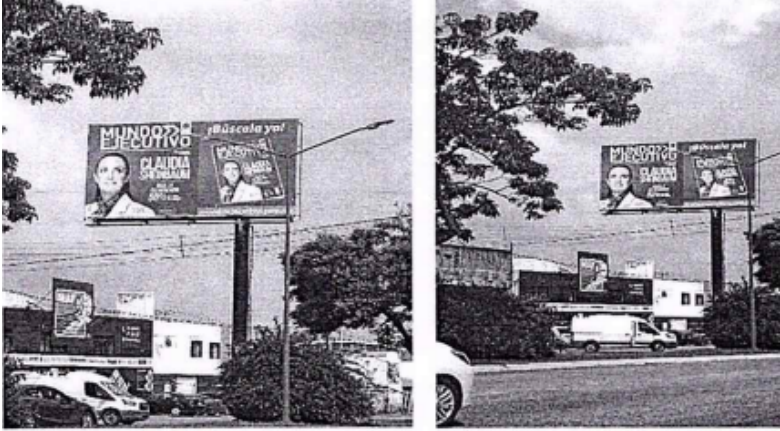

No	Espectacular	Ubicación
		QUEJA: Blvd. Campestre, casi en frente de la Torre Altus, en la colonia Bosques del Refugio en el municipio de León, Guanajuato.
11		ACTA: Blvd. Hidalgo esquina Blvd José María Morelos y Pavón, León, Guanajuato. QUEJA: Blvd Hidalgo esquina Blvd José María Morelos y Pavón, León, Guanajuato
12		ACTA: calle 16 de septiembre entre Av. 99 Poniente y calle 99 A Oriente, col. Arboledas de Loma Bella, San Andrés Cholula, Municipio de Puebla QUEJA: calle 16 de septiembre a la altura del número 9905, colina jardines de la loma bella, en sentido de norte a sur, San Andrés Cholula,

No	Espectacular	Ubicación
.		Municipio de Puebla aproximadamente a 20 metros de la avenida 99 poniente
13		<p>ACTA:</p> <p>Avenida José María de la Fragua o prolongación de la 24 sur a la altura del número 9133, col. San José Xilotzingo, C.P. 72595, Puebla, Pue.</p> <p>QUEJA:</p> <p>Avenida José María de la Fragua o prolongación de la 24 sur a la altura del número 9130 Puebla, Pue</p>
14		<p>ACTA:</p> <p>calle Eugenio Garza Sada, 290, Lomas del Tecnológico, C.P. 78215, San Luis Potosí.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA


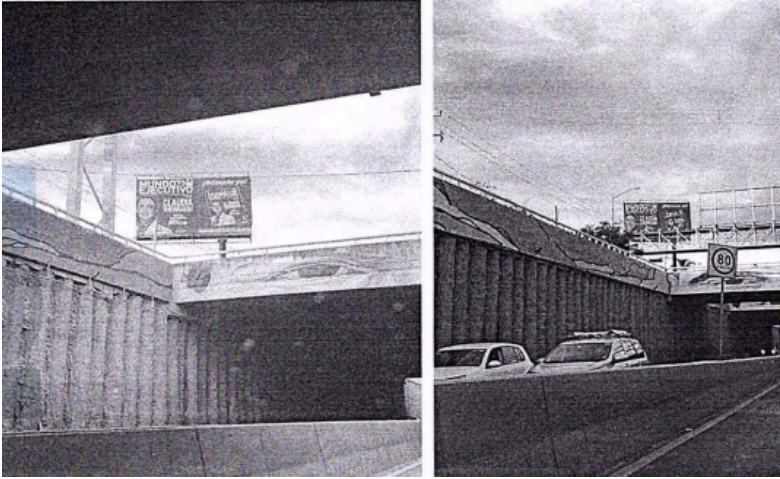
No	Espectacular	Ubicación
		QUEJA: calle Eugenio Garza Sada, 290, Lomas del Tecnológico, C.P. 78215, San Luis Potosí.
15		ACTA: Avenida Salvador Nava Martínez, esquina con calle Sierra de San Miguelito, no 165 A, colonia Loma Alta, San Luis Potosí. QUEJA: Lateral de la Avenida Salvador Nava Martínez, esquina con calle Sierra de San Miguel, colonia Loma Alta, C.P. 78210, San Luis Potosí



No	Espectacular	Ubicación
16		<p>ACTA: Avenida González Gallo, entre Río la Braca y Calle Río Atotonilco, col. el Rosario, Guadalajara, Jalisco.</p> <p>QUEJA: Avenida González Gallo, entre Río la Braca y Calle Río Atotonilco, col. el Rosario, Guadalajara, Jalisco.</p>
17		<p>ACTA: Avenida de la Solidaridad Iberoamericana S/N (carretera a Chapala), entre calle Fernando Montes de Oca y calle Juan Escutia col. Minerales/ Guadalupe Montenegro, las Pintitas, Jalisco.</p> <p>QUEJA: Avenida de la Solidaridad Iberoamericana S/N (carretera a Chapala), entre calle Fernando Montes de Oca y calle Juan Escutia</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-191/2022



No	Espectacular	Ubicación
18		<p>ACTA: Avenida de la Patria 44, esquina Novelistas, colonia Jardines Vallarta en el municipio de Zapopan, Jalisco.</p> <p>QUEJA: Avenida de la Patria 44, entre la Avenida de los Novelistas y Avenida Ignacio L. Vallarta, colonia Jardines Vallarta en el municipio de Zapopan, Jalisco.</p>
19		<p>ACTA: Avenida Adolfo López Mateos Sur S/N, entre Francisco Villa y Boulevard Bonanza, San Agustín, Municipio Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.</p> <p>QUEJA: Avenida López Mateos Sur S/N, entre Francisco Villa y Boulevard Bonanza, San Agustín, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.</p>



No	Espectacular	Ubicación
20		<p>ACTA: Avenida Río Nazas esquina con Avenida Lázaro Cárdenas, Monterrey, Nuevo León.</p> <p>QUEJA: Avenida Río Nazas esquina con Avenida Lázaro Cárdenas, Monterrey, Nuevo León.</p>
21		<p>ACTA: Calle Camino al Diente, entre las calles Valle Alegre y Virrey de la colonia Condesa, Monterrey, Nuevo León.</p> <p>QUEJA: Calle Camino al Diente, entre las calles Valle Alegre y Virrey de la colonia Condesa, Monterrey, Nuevo León.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-191/2022

No	Espectacular	Ubicación
22		<p>ACTA: Avenida Garza Sada entre Calle Genaro García y José María Morelos col. Caracol, Monterrey, Nuevo León.</p> <p>QUEJA: Calle Genaro Garza García y José María Morelos col. Caracol, Monterrey, Nuevo León.</p>
23		<p>ACTA: Calle 16 de septiembre, número 2005, entre avenida Venustiano Carranza y una calle cerrada de la colonia Nuevas Colonias, Monterrey, Nuevo León.</p> <p>QUEJA: Número 2005, Calle 16 de septiembre, entre avenida Venustiano Carranza y una calle cerrada de la colonia Nuevas Colonias, Monterrey, Nuevo León.</p>



No	Espectacular	Ubicación
24		<p>ACTA: Autopista México-Querétaro km. 190, a la altura de la agencia de renta de autobuses <i>TURISMOMAAAR</i>, dirección de la Ciudad de México hacia Querétaro</p> <p>QUEJA: Carretera México-Querétaro km. 190, 600 a la altura de la agencia de renta de autobuses <i>TURISMOMAAAR</i>, dirección de la ciudad de Querétaro hacia la Ciudad de México</p>
25		<p>ACTA: autopista México – Querétaro, km. 198, Localidad del Carmen, 76246, a la altura del negocio “Centro Llantero de Querétaro”</p> <p>QUEJA: Carretera de la ciudad de México a Querétaro, autopista México – Querétaro, km. 198.4, El Carmen, 76246, El Carmen Qro. a la altura del negocio “Centro Llantero de Querétaro”</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-191/2022



No	Espectacular	Ubicación
26		<p>ACTA: Carretera Xalapa-Veracruz México 104 Km3, colonia Rafael Díaz Serdán, C.P. 91695, Veracruz, Veracruz (frente a la entrada de la Central de Abastos)</p> <p>QUEJA: Carretera Xalapa-Veracruz México 140Km3, colonia Rafael Díaz Serdán, C.P. 91695, Veracruz, Veracruz (frente a la entrada de la Central de Abastos)</p>
27		<p>ACTA: Dr. Rafael Cuervo 370 esquina Playa Regatas, colonia Loma Linda, C.P. 81810, Veracruz, Veracruz.</p> <p>QUEJA: Dr. Rafael Cuervo 370 esquina Playa Regatas, colonia Playa Linda, C.P. 81810, Veracruz, Veracruz. (frente a Gas Exprés y puente peatonal).</p>

No	Espectacular	Ubicación
28		<p>ACTA: Av. Salvador Díaz Mirón, colonia Electricistas, C.P. 91916, Veracruz, Veracruz.</p> <p>QUEJA: Av. Salvador Díaz Mirón 16, colonia Electricistas, C.P. 91916, Veracruz, Veracruz (frente al parque Reino Mágico)</p>
29		<p>ACTA: Av. Miguel Alemán s/n, colonia ampliación Las Bajadas C.P. 91916, Veracruz, Veracruz</p> <p>QUEJA: Av. Miguel Alemán s/n, colonia ampliación Las Bajadas (col. Aluminio) C.P. 91916, Veracruz, Veracruz (a un costado de Auto Zone Refaccionaria)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-191/2022

No	Espectacular	Ubicación
30		ACTA: Calle 35, casi esquina con 20 de noviembre, col. Barrio de Londres, Chihuahua, Chihuahua QUEJA: Avenida 20 de noviembre, esquina con calle 37, Chihuahua, Chihuahua
31		Cauhtémoc 4061 (casi esquina campero) zona centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz (arriba de la refaccionaria Duramax)

Infracciones imputadas

19. Los denunciantes Óscar Pérez Córdoba Amador, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local del estado de Puebla; Eduardo Nava Díaz; Genoveva Huerta Villegas; Raúl Luna Gallegos, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local del estado de Guanajuato; José Antonio de la Torre Bravo; Daniel Galindo Cruz; Joel Rojas Soriano; Ana Cristina Ledezma López, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz; Etna Niccole Rojas Ricca; Leticia Irene Salinas Quintana; y

Gilberto Alejandro Montalvo Saucedo, en síntesis, señalaron en sus escritos de queja y alegatos, medularmente, lo siguiente:

- La colocación de espectaculares en los que se promociona la figura de Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como en su carácter de aspirante al cargo de Presidencia de la República como públicamente han hecho saber, así como presuntos actos anticipados de campaña con motivo de la sobrexposición de su imagen y en la que se aluden logros de gobierno, lo cual podría generar:
 - Promoción personalizada
 - Actos anticipados de campaña con miras al Proceso Electoral Federal 2023-2024.
 - Uso indebido de recursos públicos
 - La falta al deber de cuidado de MORENA

- La difusión de publicidad en espectaculares en diversos estados de la República Mexicana de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, realizadas por Grupo Internacional Editorial, S.A. de C.V. y Soluciones en Vías Comerciales, S.A. de C.V.

- Con la frase: "MUNDO EJECUTIVO, CLAUDIA SHEINBAUM, BAJA LA DELINCUENCIA 58%, EN 3 AÑOS EN CDMX BUSCALA YA", es decir, al hacer mención a la baja en la delincuencia en 58%, se hace referencia a un logro de gobierno.

- Claudia Sheinbaum ha realizado de manera conjunta y separada reuniones públicas que han sido previamente denunciadas y en general actos como mensajes, publicaciones en redes sociales, entre otros, a efecto de posicionarse a obtener la candidatura a la presidencia de la república, tal es que, la gente los conoce como "las corcholatas de López Obrador".



- Los espectaculares denunciados tienen el objetivo de obtener el apoyo de la ciudadanía para acceder a la candidatura al cargo del titular del ejecutivo federal o Presidenta de la República.
- Los actos pretenden esconderse de manera velada en el derecho a la información y a la libertad de prensa, lo que resulta un fraude a la ley, ya que promocionan su imagen de forma reiterada.
- La imagen y nombre de la denunciada está fuertemente ligada a MORENA, pues el cargo que hoy ostenta fue obtenido y emanado de dicho partido político, razón por la que promocionan su imagen y nombre a través de los espectaculares denunciados.
- Todos los servidores públicos tienen la obligación de que la promoción o propaganda que realicen debe estar ligada exclusivamente a las acciones o a la institución pública que representan y no a una persona de manera individual.
- Solicitud de máxima sanción, toda vez que es una conducta reiterada.
- Actualización de equivalentes funcionales pues, es claro que la propaganda denunciada contiene una serie de mensajes tales como intenciones de posicionamiento, ideología de un partido político y promoción de la persona denunciada, al realizar un análisis integral y al contexto del mensaje.
- Se observa que los espectaculares tienen la finalidad de posicionar a la denunciada frente a la ciudadanía con la intención de lograr la candidatura a la Presidencia de la República, por lo que actualiza un acto anticipado de campaña.

Defensas

20. La **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México** expuso los siguientes argumentos:

- Tuvo conocimiento de la existencia de anuncios espectaculares promocionales de la revista “Mundo Ejecutivo” en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por lo que afirmó no tener vinculación directa o indirecta con el financiamiento, existencia y colocación de los anuncios espectaculares.
- Si bien es cierto que realizó una entrevista para la revista y tenía conocimiento de que su contenido se incluiría en la edición impresa, también lo es que desconoce la estrategia comercial de difusión del ejemplar, por lo que niega cualquier participación en la edición de la portada, distribución y la publicidad que realizó la Revista Mundo Ejecutivo.
- En tiempo y forma presenta deslinde formal de cualquier publicación o elemento gráfico relacionado con la estrategia comercial de difusión de la revista Mundo Ejecutivo, incluidos los anuncios espectaculares.
- El deslinde cumple con los requisitos de la jurisprudencia 17/2010 del Tribunal Electoral pues es oportuno, eficaz, idóneo, jurídico y razonable.

21. **Grupo Internacional Editorial, S.A. de C.V. y Soluciones en Vías Comerciales, S.A. de C.V.** señalaron de manera coincidente que:



- La revista “Mundo Ejecutivo” cuya edición de agosto de 2022 incluye un contenido de carácter periodístico acorde con el principio de libertad de expresión, pues realizó una entrevista a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
- La difusión de la publicidad se realizó a través de aliados estratégicos, bajo un esquema de intercambio publicitario y cuya publicidad se difunde a través de rotativos (espectaculares y o carteleras).
- El sistema de ventas utilizado para la revista se realiza a través de punto de venta a nivel nacional.
- El periodo para la difusión de la publicidad bajo el esquema de intercambio publicitario y a través de rotativos correspondió del veintinueve de julio al treinta y uno de agosto del presente año.
- Claudia Sheinbaum, ni ninguna persona del servicio público, ni partido político contrató o solicitó la elaboración de algún artículo, reportaje o entrevista a Claudia Sheinbaum o al cargo que desempeña para ser publicado en la revista Mundo Ejecutivo.
- Claudia Sheinbaum no participó, ni alguna persona del servicio público o partido político, a nombre propio o en representación de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en la elaboración y diseño de la publicidad que se observa en la revista Mundo Ejecutivo correspondiente a la edición de agosto de dos mil veintidós.

- No se contrató los términos en que se publicaría la revista Mundo Ejecutivo con Claudia Sheinbaum, ni diversa persona en su representación, ni de algún partido político, así como no participaron en la erogación de los costos de la publicidad de la revista.
- La difusión de la publicidad de la revista en cuestión se realizó a través de aliados estratégicos bajo un esquema de intercambio publicitario y cuya publicidad se difunde a través de rotativos.
- El contenido informativo y de comunicación que se publica en la revista Mundo Ejecutivo deriva de un ejercicio de libertad de expresión que corresponde con las figuras de entrevista, reportaje, contenido noticioso, entre otras, sobre temas de actualidad de carácter nacional e internacional.

22. Por su parte, **MORENA** refirió lo siguiente:

- La omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) no procede cuando se imputan infracciones electorales a personas servidoras públicas, dado que la función que realizan forma parte de un mandato constitucional y considerar que estén sujetos a un partido político atenta contra la independencia que los caracteriza.
- No se vulneró el marco electoral, ni los denunciante cumplen con la carga de probar las infracciones que denuncian.
- Claudia Sheinbaum negó tener vinculación directa o indirecta con el financiamiento, existencia y colocación de los anuncios



espectaculares, por lo que se deslindó formalmente de los hechos denunciados.

- El hecho de ser personas servidoras públicas no las priva del derecho a la libertad de expresión.
- MORENA no tiene la calidad de garante respecto a las personas a quienes se les reprochan las conductas denunciadas en virtud de que no han actuado bajo la instrucción y operación de MORENA.
- Las imputaciones formuladas por los denunciantes en contra de MORENA y la servidora pública no cuentan con un sustento legal ni material que permita acreditar la violación a la norma electoral, por lo que al no existir infracción tampoco existe un deber de cuidado que MORENA haya pasado por alto.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

23. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se enlistan de la siguiente forma.

24. Pruebas ofrecidas por los denunciantes

- **Técnica**¹². Consistente en las imágenes insertas en los escritos de queja donde se aprecian los espectaculares denunciados.

¹² Fojas 18 a 28, 53 a 60, 121 a 131, 174 a 175. 232 a 242, 319 a 320, 360 del expediente.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que integran el expediente en lo que sean favorables a sus intereses.
- **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a sus intereses.
- **Documentales públicas**¹³. Consistentes en dos actas circunstanciadas levantadas el ocho de agosto de dos mil veintidós por el OPTE Guanajuato.
- **Documental pública**¹⁴. Consistente en las certificaciones de los vínculos de internet realizados, por la autoridad electoral: <https://contrastesdepuebla.mx/claudia-sheinbaum-se-promociona-en-espectaculares-en-puebla-rumbo-al-2024>; contenido de la página de internet mundo ejecutivo (<https://mundoejecutivo.com.mx>; <https://fb.watch/dDyMAAwKb/>; <https://fb.watch/eWiEVISIXV/> y <https://www.facebook.com/1772323524/posts/pfbid0wqk1qvLHh7YpI2XKLNHR3ZbHbNWisVjw4SdEGRoHvSFRcsaxNZbVhuioYGac6UsMI/+d=n>

25. Pruebas recabadas por la autoridad

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar, liga electrónica <https://contrastesdepuebla.mx/claudia-sheinbaum-se-promociona-en-espectaculares-en-puebla-rumbo-al-2024>, así como del contenido de la página de internet mundo ejecutivo. De la nota periodística titulada “Claudia Sheinbaum se promociona en espectaculares en Puebla rumbo al 2024” se advierte que se hace mención a los espectaculares con su rostro.
- **Documental privada**¹⁵. Consistente en escrito de Claudia Sheinbaum Pardo, por propio derecho y en su calidad de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a través del cual refiere que ha tenido conocimiento de existencia de espectaculares promocionales de la revista Mundo Ejecutivo. y refiere no tener vínculo directo o indirecto, con el financiamiento. existencia o colocación de los espectaculares, es decir. presenta deslinde

¹³ Fojas 380 a 383 y 386 a 388 del expediente.

¹⁴ Fojas 078 a 086 del expediente.

¹⁵ Fojas 440 a 441 del expediente.



respecto de dicha propaganda.

- **Documental pública**¹⁶. Consistente en actas circunstanciadas instrumentadas por personal de los órganos desconcentrados de este Instituto. en la que se hace constar la existencia de los espectaculares denunciados, mismas que se enlistan a continuación:
 - INE/EE/JD/PUE/12/CIRC/005/2022
 - INE_JD11_PUE_OE_CIRC_002_2022
 - AC26/INE/SLP/JLE/08-08-22
 - INE/OE/JDE10/PUE/03/15-08-2022
 - CIRC05/OE/JD09/PUE/15-08-2022
INE/OE/JD/PUE/12/CIRC/006/2022,
INE/OE/JD/GTO/03/CIRC/003/2022
Se certifica la existencia de propaganda electoral en anuncios espectaculares en la demarcación del 03 Distrito Electoral en el Estado de Guanajuato.
 - INE/OE/JD/PUE/12/CIRC/007/2022
INE/JD11/PUE/OE/CIRC/003/2022
 - AC27/INE/SLP/JLE/23-08-22
 - AC28/INE/SLP/JLE/25-08-22
 - AC02/INE/JAL/JD20/OE/31-08-22
INE/JDE10/JAL/OE/CIRC1/31-08-22
 - INE-JAL-JD12-VS-CIRC-001-22
 - ACH04/INE/JAL/OE/JD14/31-08-2022
INE/OE/JL/NL/CIRC/0004/2022
INE/JLE/QRO/OE/CIRC/001/2022
Se certifica la existencia de propaganda electoral en anuncios espectaculares en la Autopista México-Querétaro en el Estado de Querétaro.
 - AC27/INE/SLP/JLE/23-08-22
 - INE/OE/CIRC/03/2022
Se certifica la existencia de propaganda electoral en anuncios espectaculares en la Carretera Xalapa-Veracruz y en las Avenida Miguel Alemán y Rafael Cuervo en el Estado de Veracruz.
 - INE/OE/JD/VER/12/CIRC/006/2022
Se certifica la existencia de propaganda electoral en anuncios espectaculares en la Ciudad de Veracruz en el Estado de Veracruz.
 - AC32-INE-SLP-JLE-28-09-2022
Se certifica la existencia de propaganda electoral en anuncios espectaculares en la Avenida Eugenio Garza Sada en San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí.

¹⁶ Fojas 1702 a 1706 y del Cuaderno Accesorio 1 y 1872-1876 del Cuaderno Accesorio 2, 1707 a 1710 del Cuaderno Accesorio 1 y 1877 y 1878 del Cuaderno Accesorio 2, 1919 a 1926 del del Cuaderno Accesorio 2, 2214 a 2216 del del Cuaderno Accesorio 2, 2420 a 2421 y 2424 a 2425 del del Cuaderno Accesorio 2.

- INE/JLE/CHIH/OR11/2022
 - INE/OE/JL/NL/CIRC/0004/2022
 - INE/OE/JD/VER/12/CIRC/008/2022
Se certifica la existencia de propaganda electoral en anuncios espectaculares en la Avenida Cuauhtémoc en la Ciudad de Veracruz en el Estado de Veracruz.
 - INE/JLE/QRO/OE/CIRC/001/2022
 - INE/OE/JD/VER/12/CIRC/008/2022
- **Documental Pública.** consistente en oficio SAF/PF/SACPR/3469/2022, suscrito por la Subprocuradora de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.
 - **Documental Privada.** Correo electrónico enviado de la cuenta @mundoejecutivo.com.mx por el cual se remiten escritos signados el representante legal de Grupo Internacional Editorial, S.A. de C.V. en atención a los requerimientos de información formulados por esta Unidad Técnica.
 - **Documental Pública.** oficio INE/CNCS-DCyAI/274/2022, suscrito por el Director de Comunicación y Análisis Informativo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto.
 - **Documental Privada.** correos electrónicos enviados de la cuenta dqsl.direcciongeneral@gmail.com por los cuales se remiten escritos signados por el Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, en atención a los requerimientos de información formulados por esta Unidad Técnica a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
 - **Documental pública.** consistente en el acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de certificar el contenido la liga <https://fb.watch/dDvMAAwKb>
 - **Documental pública.** consistente en el acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de certificar el contenido las ligas <https://fb.watch/cWj6V1S1XV//>
<https://www.facebook.com/1772323524/posts/pfbid0wqk1gvLHh7Yot2XKLNHR32bHbNWisViv4SdEGRoHvSFRcsaxNZbVhuioYGac6UsMI/2d=n>
 - **Documental Privada.** correo electrónico enviado de la cuenta "arlene.munoz @mundoejecutivo.com.mx por el cual se remite escrito signado por el representante legal de Grupo Internacional Editorial, S.A. de C.V.



- **Documental Privada.** correo electrónico enviado de la cuenta rescotogo@icloud.com por el cual se remite escrito signado por el representante legal de Soluciones en Vías Comerciales, S.A. de C.V., en atención al requerimiento de información formulado por esta Unidad Técnica mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintidós.
- **Documental pública.** oficio INE/UTF/DG/DPN/17981/2022 y anexo, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en atención al acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintidós.
- **Documental Privada.** correo electrónico enviado de la cuenta *""@icloud.com por el cual se remite escrito signado por el representante legal de Soluciones en Vías Comerciales, S.A. de C.V., en atención a los acuerdos de veintidós y veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.
- **Documental pública,** oficio INE/UTF/DG/DPN/18417/2022 y anexo, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en atención al acuerdo de siete de octubre de dos mil veintidós.
- **Documental pública**¹⁷, oficio TEPJF-SER-SGA-5028/2022 signado por el Secretario General de Acuerdos mediante el cual remite el oficio 103052022-1160 firmado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos en atención al proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós
- **Documental pública.**¹⁸ consistente en el acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de certificar el contenido la liga <https://youtube.com/watch?v=URczsBvpRMk> en el que se advierte un video de Andrés Manuel López Obrador en la conferencia matutina conocida como mañanera de la que se advierte que hizo mención a que el Pueblo decidirá su sucesor entre los que menciona Claudia, Marcelo, Juan Ramón de la Fuente, Esteban Moctezuma, Tatuaba Clouthier, Rocío Nahle, entre otros.

26. Pruebas ofrecidas por Claudia Sheinbaum Pardo¹⁹, Jefa **de Gobierno de la Ciudad de México.**

¹⁷ Foja 2073 del Cuaderno Accesorio 2.

¹⁸ Fojas 340 a 342 del expediente.

¹⁹ Foja 2513 del Cuaderno Accesorio 3.

- Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que integran el expediente.
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

27. Pruebas ofrecidas por MORENA²⁰.

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Reglas para valorar los elementos de prueba

28. De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
29. Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
30. Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

²⁰ Foja 2533 del Cuaderno Accesorio 3.



afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

31. Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

32. La valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
 - a. La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, reconoció haber concedido una entrevista a la revista Mundo Ejecutivo el veintidós de junio de dos mil veintidós en la Plaza de la Constitución #2, colonia centro de la Ciudad de México²¹.
 - b. Claudia Sheinbaum autorizó la toma de fotografías y el uso de su imagen exclusivamente en relación con la entrevista.
 - c. La existencia de la revista Mundo Ejecutivo, pues en el expediente se advierte que Grupo Internacional Editorial S.A. de C.V. es responsable de la publicación de la Revista Mundo Ejecutivo. Al respecto, Alejandro Coratella Cuevas, representante legal de la

²¹ Fojas 445 a 446 del presente expediente.

Revista Mundo Ejecutivo reconoció la existencia de una revista donde se realizó una entrevista a la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, el veintidós de junio de dos mil veintidós. Para ello anexo un ejemplar del mes de agosto de la revista señalada²².

- d. La existencia de colocación de los diversos espectaculares denunciados en la ciudad de Puebla, San Luis Potosí, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Querétaro, Veracruz y Chihuahua, esto a través de la certificación de la autoridad electoral instructora realizada en las diversas actas circunstanciadas señaladas en el apartado probatorio.
- e. Claudia Sheinbaum Pardo, se deslindó respecto de la colocación de espectaculares y la difusión a la entrevista que otorgó a la revista Mundo Ejecutivo.
- f. No se advierte algún pago o retribución por la entrevista y su difusión y, por el contrario, se arguye una difusión de la misma a través de aliados estratégicos bajo un esquema de intercambio publicitario y cuya publicidad se difunde a través de rotativos.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

- 33. Esta Sala Especializada deberá determinar en el presente asunto si la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum Pardo, incurrió en actos anticipados de campaña, difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

²² Fojas 483 a 485 del presente expediente.

34. Asimismo, se deberá establecer, de ser el caso, si la revista Mundo Ejecutivo incurrió en alguna infracción electoral, así como analizar si se actualiza la falta al deber de cuidado de MORENA²³.

Contenido de los espectaculares

35. A fin de llevar a cabo el estudio de fondo, se debe identificar el contenido de los espectaculares denunciados. Cabe hacer mención que, del acervo probatorio se advierte que, dichos espectaculares son iguales en cada una de las ubicaciones denunciadas, los cuales contienen la imagen y frase siguiente:



Frase: "MUNDO EJECUTIVO, CLAUDIA SHEINBAUM, BAJA LA

²³ Se advierte que se emplazó a MORENA y a Grupo Internacional Editorial, S.A. de C.V. y/o Soluciones en Vías Comerciales, S.A. de C.V. por difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, sin embargo, del estudio de las denuncias y de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora se advierte que la mayoría de las quejas denunciaron a Claudia Sheinbaum Pardo como posible responsable de los espectaculares aludidos y otros a la revista Mundo Ejecutivo, por lo que se analizará en el fondo del asunto, sin embargo se advierte que no existe relación que vincule a MORENA como responsable de los hechos denunciados.

DELINCUENCIA 58%, EN 3 AÑOS EN CDMX BUSCALA YA".

I. **Propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada**

Marco normativo

36. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**, además de que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública²⁴.
37. Al respecto, es necesario precisar que el párrafo constitucional en cita tiene incidencia e impacto en distintas materias del Derecho como administrativa, penal y electoral²⁵.
38. En lo relativo al ámbito electoral, la Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.²⁶

²⁴ Además, la propaganda gubernamental y la promoción personalizada se regulan en los siguientes: artículos 5, inciso f), y 9, fracción I de la Ley General de Comunicación Social; 159, párrafo 4; 226, párrafo 5; 372, párrafo 2; y 447, párrafo primero, inciso b) de la Ley Electoral;

²⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2018 y por la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis XVI/2018 de rubro "REGULACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO VERSA SOBRE MATERIA ELECTORAL", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 52, marzo 2018, tomo I, página 1102.

²⁶ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-37/2019 y acumulados.



39. Esa prohibición constitucional tiene como justificación subyacente tutelar el principio de equidad en la contienda, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política en nuestro país. Ello, además, es una regla de actuación para las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, a fin de no influir en los procesos de renovación del poder público.
40. En esa línea, la Ley General de Comunicación Social recoge la proscripción de la promoción personalizada y exalta como principios rectores de dicha comunicación la objetividad y la imparcialidad, a los que asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.²⁷
41. De esta manera, el principio de equidad en la competencia electoral goza de una protección constitucional reforzada, a partir del referido marco constitucional que constituye un límite objetivo en la emisión y difusión de propaganda gubernamental.

Propaganda gubernamental

42. Un **presupuesto indispensable** para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental.
43. La Sala Superior ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo **contenido** esté relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o**

²⁷ Artículos 5, inciso f), y 9, fracción I.

político, o beneficios y compromisos cumplidos.²⁸

44. En esa línea, la Sala también ha enfatizado que la **finalidad o intención** de dicha propaganda²⁹, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población**. Esto es, se **diferencia** de aquella otra **comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, **sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía**.
45. En atención a estos elementos, la Sala Superior ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la *propaganda gubernamental* y la definió como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.³⁰
46. Dicho lo anterior, existen distintas reglas que deben atenderse:³¹
47. Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la

²⁸ Sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

²⁹ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

³⁰ Esta definición fue construida recientemente por la Sala Superior en la sentencia de treinta y uno de marzo, emitida dentro de los expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado y fue retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-69/2019 mediante sentencia del nueve de abril.

³¹ Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.



ciudadanía.

48. Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
49. Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
50. De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su **contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos. Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.³²
51. También se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.³³
52. Por tanto, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de

³² Véase la sentencia emitida por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-188/2018.

³³ En este sentido se excluye del concepto de *propaganda gubernamental* cualquier *información* pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

53. La Sala Superior ha definido³⁴ que no toda propaganda gubernamental que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse como promoción personalizada, puesto que se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.
54. Con base en ello, la **propaganda gubernamental** que sea difundida **bajo cualquier modalidad de comunicación social** actualizará la infracción contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, cuando se satisfagan estos elementos³⁵:
- **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
 - **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
 - **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.
55. En consecuencia, todos los eventos o actos en los que se emita propaganda gubernamental, con independencia de la denominación que se les asigne, deben respetar las reglas contenidas en la Constitución, la Ley Electoral y la Ley General de Comunicación.

³⁴ Expediente SUP-RAP-43/2009.

³⁵ Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



Caso concreto

56. De acuerdo con las quejas, los denunciantes aseguran que esta infracción se actualiza porque Claudia Sheinbaum Pardo al realizar la entrevista para la revista Mundo Ejecutivo, donde supuestamente hace alusión a sus logros políticos y gubernamentales, es una estrategia de posicionamiento frente a la ciudadanía, además que con la aparición de su imagen y nombre en la portada de la revista, así como en la publicidad de ésta, a través de espectaculares, se hizo promoción personalizada en contravención del artículo 134 párrafo 8, de la Constitución federal.
57. Además, indican que no se trata de un ejercicio periodístico o informativo, como se pretende hacer valer, sino de una estrategia de posicionamiento para darla a conocer a nivel nacional y conseguir un beneficio electoral, de manera fraudulenta.
58. Sin embargo, no podemos dejar de lado que los sujetos involucrados en los hechos tienen posiciones diferentes; por un lado, la empresa **Grupo Internacional Editorial, S.A. de C.V. y Soluciones en Vías Comerciales, S.A. de C.V.** encargada de orientar la edición de la revista Mundo Ejecutivo (quien está encargada de contenido, diseños, estructura y difusión de la publicidad respectivamente), así como las empresas que tuvieron una relación comercial, para la difusión de la revista a través de diversos medios de comunicación, y por otro lado, una persona del servicio público que fue entrevistada y cuyas expresiones se insertaron en la revista en su edición de agosto, y su aparición en la publicidad a través de espectaculares por todo el país.
59. Entonces, este tema debe analizarse bajo enfoques distintos: el primero, bajo la óptica de los principios, derechos y libertades, de la revista; y por el otro, a la luz de los principios, límites, obligaciones, y de ser el caso, derechos de una persona del servicio público como es la Jefa de

Gobierno de la Ciudad de México.

Revista Mundo Ejecutivo y su libertad periodística

60. El artículo 6° de la Constitución federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa.
61. En cuanto a la actividad periodística, el artículo 7° de la propia Constitución federal, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
62. Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles de manera similar establecen:
 - Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
 - Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
 - Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.
63. Así, la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la



salud o la moral pública.

64. Sumando a lo anterior, la labor periodística, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un país democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.
65. Estos sistemas, como las entrevistas, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.
66. De esa forma, las entrevistas son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad. Uno de los canales en donde se materializa la labor periodística de entrevistar, es a través de las revistas, como en el caso aquí a estudio.
67. De esa forma, las revistas son medios impresos de circulación masiva, producidas periódicamente, pero hay que acentuar que a su vez son productos comerciales y medios de venta; por lo que destacan por su calidad visual.
68. Además, las revistas son diseñadas para alcanzar grupos demográficos específicos como: grupos ocupacionales, grupos de interés, grupos políticos, entre otros, por lo que guardan una estrecha relación con las tendencias sociales, demográficas y económicas, por lo que, para

permanecer en el gusto de la gente, deben constantemente actualizar su imagen, su contenido y su publicidad, y orientarlas a la satisfacción de las necesidades de las personas consumidoras.

69. En el ámbito de la comunicación, las revistas son un medio de comunicación permanente que selecciona a sus personas lectoras y todos los públicos ven satisfechas sus personales necesidades, pues las hay de todos los gustos y tópicos. De esa forma es que, sin importar el tópico del que se trate, las revistas buscan tener un contenido que sea del interés mayoritario, por lo que, constantemente buscan generar artículos que llamen la atención del espectador.

CASO CONCRETO

70. Esta Sala Especializada considera que la entrevista que realizó la revista Mundo Ejecutivo a Claudia Sheinbaum como Jefa de Gobierno de la Ciudad de México fue legal, pues dicha revista tiene como fin generar contenido en temas jurídicos, por lo que se encuentra avalada por la libertad de expresión.
71. Lo anterior es así pues, no existe prohibición legal para que los medios de comunicación social como son las revistas, difundan una entrevista, bajo el formato que consideren pertinente, pues se encuentran amparados en el ejercicio de su libertad de expresión y trabajo periodístico, y labor libre del entrevistador así como de la editorial.
72. Así, la revista Mundo Ejecutivo en uso pleno de sus derechos, cuenta con la libertad de elegir contenidos informativos, así como invitar y realizar entrevistas, a quienes considere de relevancia o interés para la sociedad.
73. Ahora bien, respecto a la frase que utilizaron para la portada y a su vez para los espectaculares denunciados, debe decirse que, es de todos el



conocimiento que las portadas suelen tener datos que sirvan para llamar la atención del consumidor y así despertar el interés del público, por lo que esta Sala Especializada considera que al hacer mención de la baja del porcentaje de delincuencia, cumplía con llamar la atención del lector lo cual fue el principal objetivo de la frase y no hacer mención a logros o acciones de gobierno como pretender hacer valer los denunciantes.

74. Por otra parte, dentro de los derechos de la empresa periodística se encuentra el de la publicidad de la revista, pues la editorial tiene el derecho de promocionarla y venderla.
75. De ahí que, esta Sala Especializada determina que **bajo la óptica de la libertad de expresión periodística y de la libertad de comercio** de la que goza **Grupo Internacional Editorial, S.A. de C.V. y Soluciones en Vías Comerciales, S.A. de C.V.** como empresa encargada de la edición, producción y distribución de la Revista Mundo Ejecutivo, no violó las normas electorales al presentar, en la portada de su revista, el nombre e imagen de la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum, así como promocionar su venta y velar su alcance a través de los espectaculares denunciados.
76. Por otra parte, esta Sala Especializada considera que no se actualiza la presente infracción, puesto que los espectaculares no satisfacen las características para poder ser calificadas como propaganda gubernamental y, por tanto, no se cumple con el presupuesto indispensable para tener por acreditada la existencia de elementos de promoción personalizada.
77. Ahora bien, cabe hacer énfasis en que los denunciantes manifestaron que la responsabilidad de difundir propaganda gubernamental con promoción personalizada fue a cargo de Claudia Sheinbaum y no de la editorial **Grupo Internacional Editorial, S.A. de C.V. y Soluciones en Vías Comerciales, S.A. de C.V.** como se encuentra plenamente

acreditado en el expediente, de ahí que, al no existir la participación de una persona del servicio público en la elaboración de la infracción denunciada, no se puede acreditar su existencia.

78. Lo anterior dado que los espectaculares contienen la siguiente frase: "MUNDO EJECUTIVO, CLAUDIA SHEINBAUM, BAJA LA DELINCUENCIA 58%, EN 3 AÑOS EN CDMX BUSCALA YA", lo que a simple vista pudiera interpretarse como un logro de gobierno, al indicar que "baja la delincuencia" lo cierto es que, dicha información es de forma genérica cuyo objetivo no es generar adhesión o simpatía en la ciudadanía, o llamarlos al voto a favor o en contra de una persona en específico, sino por el contrario, difundir información de relevancia para para la ciudadanía por tratarse de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, sumado a que, se presume que esa información se encuentra en la entrevista contenida en la revista anunciada la cual goza de libertad periodística y de comercio.
79. A partir de lo anterior, no se satisface el **contenido** exigido por la línea jurisprudencial que ha sido expuesta para poder calificar los espectaculares como *propaganda gubernamental* (logros o acciones de gobierno) y, por tanto, no se surte el presupuesto indispensable para tener por acreditada la existencia de elementos de promoción personalizada.

II. Actos anticipados de campaña

Marco normativo

80. La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial³⁶ en la que

³⁶ Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.



ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:

- a) **Temporal.** Los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).³⁷
- b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.

Respecto de la acreditación de este elemento por parte de personas servidoras públicas, la Sala Superior ha establecido³⁸ que, si bien estas personas pueden ser sujetas activas de esta infracción, ello únicamente se puede configurar **cuando se advierta que promocionan de forma personal su candidatura para algún cargo de elección popular.**

- c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

³⁷ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

³⁸ Véase el criterio asumido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-292/2022 y acumulado.

81. Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben satisfacer dos subelementos³⁹:

I. **Contenido de las expresiones denunciadas.** Consiste en verificar si se trata de manifestaciones (1) **explícitas** o (2) **inequívocas** de apoyo o rechazo a determinadas opciones electorales (finalidad electoral).

II. **Trascendencia al conocimiento de la ciudadanía.** Implica analizar el nivel de trascendencia o enteramiento público de las expresiones y si, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la competencia.

Contenido de las expresiones denunciadas

82. En el primero de los supuestos, la Sala Superior se valió de la teoría empleada por la Corte Suprema de Estados Unidos de América para la calificación de manifestaciones como propaganda electoral.⁴⁰ En ésta se diferencian, para lo que aquí interesa, los llamados expresos a votar o no por una opción política los equivalentes funcionales a dichos llamados y las simulaciones que buscan evitar sanciones por realizar llamados expresos al voto.

Llamados expresos o explícitos

83. Con base en la clasificación anterior, la Sala Superior ha determinado

³⁹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

⁴⁰ Los precedentes involucrados se citan a continuación.



que la identificación de llamados expresos a votar o no hacerlo se puede apoyar en fórmulas o *palabras mágicas* como *vota por*, *elige a*, *apoya a*, *emite tu voto por*, *vota en contra de*, *rechaza a*, o análogas en las que se identifique de manera directa el llamamiento en cuestión.⁴¹

Equivalentes funcionales

84. En este supuesto se observa que la Sala Superior adopta el concepto de *equivalencias funcionales* para identificar mensajes simulados que busquen evitar la sanción aparejada a los llamados expresos a votar. Así, lo que se busca es identificar simulaciones o fraudes de aparente cumplimiento a la ley para posicionarse anticipadamente.⁴²
85. Ahora, a fin de garantizar el deber de motivar conforme a las exigencias constitucionales el análisis de probables equivalencias funcionales y acotar la discrecionalidad judicial, la Sala Superior ha definido una metodología aplicable⁴³, conforme a los siguientes pasos:
 - i) **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
 - ii) **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se

⁴¹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado.

⁴² Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021, SUP-JE-4/2021, SUP-JE-88/2021, SUP-JE-90/2021, SUP-JE-123/2021, SUP-JE-176/2021 y SUP-REP-297/2022.

⁴³ La metodología se estableció al resolver los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021. La Sala Superior buscó complementar los elementos previstos en la jurisprudencia 4/2018 antes citada.

usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).

- iii) **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia señalado. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

86. Ahora, a fin de realizar el estudio propuesto, la Sala Superior también ha señalado que la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

Análisis integral del mensaje. Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos aditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).

Contexto del mensaje. Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

En esta línea, la misma Sala ha especificado⁴⁴ que lo que se debe realizar es un *riguroso análisis contextual* en el que se atienda, al menos: si las expresiones se pueden entender como la continuidad de una **política** o presentación de una **plataforma electoral**; si existe **sistematicidad** en las conductas; o, si existen

⁴⁴ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.



expresiones de **terceras personas** que mencionen a la persona involucrada como probable precandidata o candidata.

87. Con base en esto, la Sala Superior ha concluido⁴⁵ que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados, pues ello permite: **i)** acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, **ii)** maximizar el debate público, y **iii)** facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades. No todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de **interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio**, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

Trascendencia a la ciudadanía

88. En caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que se debe verificar si los actos o expresiones **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**⁴⁶, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.
89. Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:

⁴⁵ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

⁴⁶ Tesis XXX/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

- a) **Tipo de audiencia** a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
 - b) **Lugar o recinto** donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
 - c) **Modalidades de difusión** de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).
90. Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.⁴⁷

Caso concreto

91. Se considera que no se acredita el **elemento subjetivo** dado que atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, cosa que no sucedió con la difusión de la portada de la revista Mundo Ejecutivo en los diversos espectaculares denunciados.

⁴⁷ Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-73/2019.



92. Lo anterior pues, de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora no se advierte un vínculo entre los hechos denunciados y que Claudia Sheinbaum participó en su elaboración y colaboración sumado a que, **Grupo Internacional Editorial, S.A. de C.V. y Soluciones en Vías Comerciales, S.A. de C.V.** tuviera otra finalidad diversa a la de su libertad comercial.
93. Además, tampoco se advierte la actualización de una equivalencia funcional en que se identifiquen mensajes simulados para evitar una sanción, sumado a que con la difusión de la portada de la revista Mundo Ejecutivo no se llamó a la ciudadanía a favor o en contra de un posible candidato en específico.
94. En ese sentido, es innecesario el estudio de los demás elementos (**personal y temporal**) toda vez que, en el párrafo anterior se indicó que no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.
95. En el caso, esta Sala Especializada estima que la difusión de la revista en la que entrevistaron a Claudia Sheinbaum Pardo no se emitieron expresiones que de manera directa e inequívoca se tradujeran en la solicitud de apoyo a su favor, o en favor de un tercero, ni que se haya difundido alguna plataforma electoral o se hubiese dirigido algún mensaje a la ciudadanía en general con intenciones de posicionarse en el ámbito electoral.
96. Sumado a lo anterior, cabe hacer mención de que Claudia Sheinbaum se deslindó de la difusión de la revista que contiene su entrevista a través de los espectaculares denunciados, y que, del acervo probatorio se observa que no hay prueba que indique lo contrario.

97. Cabe precisar que, dicho deslinde sí cumple con los elementos definidos para ser tomada en cuenta como pretende hacer valer la denunciada, pues esta Sala Especializada advierte que es eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable al tratarse de una difusión que no le compete pues como se analizó previamente, se encuentra acreditado que concedió una entrevista a la revista jurídica en cuestión cosa que no es ilegal y que, al tener conocimiento de la existencia de los espectaculares, la denunciada presentó su escrito con la finalidad de que no se le atribuyera dicha responsabilidad.
98. Sumado a lo anterior, el representante de **Grupo Internacional Editorial, S.A. de C.V. y Soluciones en Vías Comerciales, S.A. de C.V.** quien tiene a su cargo la difusión de la revista difundida a través de los espectaculares denunciados, indicó que, Claudia Sheinbaum no participó en la elaboración, colaboración, erogación, difusión de la revista y la publicidad de la misma, ni persona alguna del servicio público y del acervo probatorio del expediente no se encuentra prueba que indique lo contrario.
99. Por lo que, no es posible advertir manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo y/o un llamamiento directo al voto en favor de ciertas personas de alguna candidatura o partido político que pueda incidir en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
100. Se llega a tal conclusión, porque se estima que la difusión de la portada de la revista Mundo Ejecutivo son manifestaciones genéricas realizadas en una entrevista lo que implica un ejercicio de labor periodístico amparado por la libertad de expresión.
101. Además, del acervo probatorio se advierte que **tampoco se actualizan las infracciones** que se les atribuían, vinculadas con la difusión de propaganda gubernamental porque como se advierte, la entrevista a Claudia Sheinbaum la cual se encuentra en la portada de la revista



Mundo Ejecutivo no fue calificada de ilegal, razón por la cual el hecho de que las hubieren difundido no es contrario a la normativa constitucional y legal.

102. Ahora bien, en relación a la sistematización que arguyen los denunciados con relación a la posición anticipada de la figura de Claudia Sheinbaum como una posible candidata al próximo proceso electoral federal 2023-2024, con el objetivo de generar simpatía entre la ciudadanía, debe decirse que, los hechos denunciados en el presente expediente no tienen el carácter de ilegal como se dijo anteriormente, pues esta Sala Especializada considera que se trata de la libertad del ejercicio periodístico y comercial de la revista Mundo Ejecutivo en la que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México concedió una entrevista, cosa que no se encuentra prohibida por la ley, así como la libertad que existe de difundirla como se analizó previamente.
103. En ese sentido, esta Sala Especializada determina que son **inexistentes** los actos anticipados de campaña denunciados.

III. Uso indebido de recursos públicos

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

104. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
105. Lo anterior, impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, de observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos y así velar por el principio de equidad en la contienda electoral.

106. En esta línea, el artículo 5, inciso f), de la Ley General de Comunicación Social, dispone la prohibición de asignar recursos para comunicación social que pueda influir en las competencias electorales.
107. Por su parte, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
108. Además, la Sala Superior ha determinado⁴⁸ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, de todo tipo de recursos ya sea humanos, materiales y económicos.
109. Sumado a lo anterior, se ha señalado que quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública.
110. Así, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.
111. Las restricciones a las personas titulares del Poder Ejecutivo en sus tres ámbitos de gobierno, desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio. Ello, puesto que no puede cumplirse con la obligación constitucional señalada si no se establecen limitaciones a la

⁴⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.



participación activa de aquellas personas en los procesos electorales.

112. Por su parte, tanto la Sala Superior⁴⁹ como esta Sala Especializada han sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales, puesto que, dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.
113. De ahí que, la Sala Superior ha concluido⁵⁰ que el uso de las redes sociales por parte de las personas servidoras públicas no implica el uso de recursos siempre y cuando: **i)** se trate de mensajes espontáneos; **ii)** no se advierta alguna sistematicidad en los mensajes; **iii)** en el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal; **iv)** no se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.
114. De esta manera, el uso de recursos públicos de cualquier tipo debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

Caso concreto

115. No se actualiza la infracción que nos ocupa, puesto que, como quedó precisado en líneas anteriores, del acervo probatorio se advierte que Claudia Sheinbaum no es responsable de la difusión de la revista Mundo Ejecutivo a través de los espectaculares denunciados, por lo que, al ser responsables Grupo Internacional Editorial, S.A. de C.V. y Soluciones

⁴⁹ SUP-REP-74/2019 y acumulados.

⁵⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-416/2022 y acumulados.

en Vías Comerciales, S.A. de C.V., quienes no tienen la calidad de personas servidoras públicas, no les es oponible el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución, puesto que no ejercen recursos públicos.

116. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que los espectaculares denunciados no cumplen con elementos que traduzcan su emisión en el uso indebido de recursos públicos conforme a lo que ha señalado la Sala Superior, por lo cual resulta **inexistente** la presente infracción.

Culpa in vigilando

117. La Ley de Partidos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta *y la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía⁵¹.
118. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas⁵².
119. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

⁵¹ Artículo 25.1, inciso a).

⁵² Jurisprudencia 19/2015 de rubro "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.



Caso concreto

120. En los diversos escritos de queja, el PAN y otros señalan que el partido político MORENA es responsable por la omisión del deber de cuidado (culpa *in vigilando*) derivada de los hechos imputados a Claudia Sheinbaum Pardo.
121. Sin embargo, tomando en consideración que las infracciones atribuidas a dicha persona se determinaron como inexistentes, es dable concluir que, por ende, es **inexistente** la infracción señalada a MORENA, consistente en la falta al deber de cuidado.
122. Además de que, los partidos políticos no son responsables del actuar de las personas del servicio público⁵³, como se ha señalado en diversos asuntos resueltos por esta Sala Especializada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto razonado de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

⁵³ Cabe precisar que, MORENA arguye lo anterior como defensa, por lo que, a pesar de no ser emplazada por falta al deber de cuidado, se advierte que sí se defendió por ese hecho denunciado.

VOTO RAZONADO ⁵⁴

Expediente: SRE-PSC-191/2022

Magistrada: Gabriela Villafuerte
Coello

1. Este asunto en particular analiza la **entrevista** hecha por una **revista** a la jefa de gobierno, cuya cobertura se dio a través de **espectaculares** colocados en diversos estados, no obstante, dada la temporalidad en que se colocó la publicidad, no pueden actualizarse los actos anticipados de campaña porque aún estamos frente a **hechos futuros de realización incierta**.
2. Este tipo de escenario confirman mi idea de la necesidad de pensar en el vínculo que tienen los partidos políticos con la gente durante la renovación periódica de las personas en el poder, así como las actividades y responsabilidades que asumen dentro y fuera de los procesos electorales en los que se dan esos relevos.
3. Esa división es muy importante porque delimita los plazos, los actos y las finalidades que asumirán frente a la ciudadanía.
4. Cuando están en los comicios, las labores de los partidos políticos se encaminan a convencer al electorado para que elijan sus precandidaturas o candidaturas, por lo que les acercan información sobre sus propuestas, documentos básicos y su plataforma electoral⁵⁵. Mientras que en el periodo ordinario⁵⁶ se encargan de fomentar la

⁵⁴ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

⁵⁵ Dependiendo si están en precampaña o campaña.

⁵⁶ Artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso n), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



cultura democrática, transmitir su ideología, incrementar el número de personas afiliadas o capacitar a la militancia.

5. En la lógica de esas obligaciones diferenciadas ¿los partidos pueden presentar a las personas aspirantes a la presidencia de la República para el proceso de 2024?, ¿la gente quiere ver eso cómo actividad de los partidos?
6. Para contestar estas preguntas quiero recordar la regulación que se hizo de las precampañas en el entonces COFIPE de 2007, porque eran una *realidad que carecía de normas*⁵⁷ y esa situación dio pie a actos discrecionales, porque duraban más de un año, utilizaban recursos privados sin control y en la práctica se convirtieron en actos anticipados de campaña, lo que afectaba la equidad en la contienda. De ahí la necesidad de legislar la fase que se daba de hecho.
7. Ahora, de regreso a las interrogantes, advierto que los partidos y las personas aspirantes en cada sucesión presidencial restan importancia a su relación con la ciudadanía y realizan actividades distintas a las que ordinariamente están obligadas.
8. Por ejemplo, en la elección del titular del Ejecutivo Federal en 2018, diversas personas aspirantes demostraron interés⁵⁸ en contender por dicho cargo desde el 20 de agosto de 2016 cuando el proceso empezó en septiembre de 2017, es decir, con más de un año de anticipación y ahora empiezan estos actos en mayo de 2022, cuando el proceso arrancará en septiembre de 2023, con lo que es evidente que el lapso de la anticipación es mayor en cada comicio federal.
9. En principio, es válido y razonable que toda persona tenga aspiraciones a ser titular del Poder Ejecutivo Federal, pero veo riesgos latentes

⁵⁷ Exposición de motivos del 4 de diciembre de 2007 por la que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵⁸ Mediante publicaciones en redes sociales (*Twitter, Facebook y YouTube*), entrevistas en radio y televisión, asambleas, eventos partidistas, notas en periódicos digitales, *spots* o reuniones.

producto de ese anhelo: los partidos políticos marginan sus obligaciones y el funcionariado público relega a un segundo plano las labores propias de su cargo para desempeñar otro tipo de actividades.

10. Con ese proceder diluyen la esencia de la democracia y pueden generar la impresión equivocada en la ciudadanía que hay una **campaña permanente de aquí al 2024**, como si fuera un **gran proceso electoral**, con el respaldo de partidos políticos y en ocasiones, aunque no es el caso, desde la presidencia de México⁵⁹.
11. Esto implica que las y los actores políticos, aprovechen cualquier vía o medio (como son los espectaculares) para captar la atención de la gente, no importa el contexto o espacio; tratan de guardar en la memoria colectiva un signo distintivo de identificación porque éste se convierte en un mensaje que puede resultar provechoso para un fin próximo (entre ellos, el participar en un futuro proceso electoral); se instalan en el imaginario como un producto político o una oferta electoral⁶⁰.
12. En este terreno, la imagen pública de la persona es un mensaje y parte de una estrategia de campaña **permanente**, que puede hacer que se le brinde el apoyo que pide directa o implícitamente.
13. Dichas conductas enrarecen el contexto social y el ambiente jurisdiccional, porque vemos situaciones atípicas del relevo presidencial, que no están reguladas en la norma y que no resuenan con la esencia de los principios electorales y del servicio público, tal como acontecía en su momento con las precampañas.
14. Aquí quiero citar al jurista israelí Aharon Barak quien dijo "*La ley debe ser estable, pero no puede permanecer inmóvil*"; y ¡cuánta razón tiene!,

⁵⁹ Por ejemplo, en la conferencia matutina del 17 de mayo, le preguntaron al presidente de la República si Claudia Sheinbaum y Marcelo Ebrard harían campaña los fines de semana, a lo que respondió que si tienen tiempo, no descuidan sus ocupaciones y no usan presupuesto, pueden hacerlo porque son "*ciudadanos*".

⁶⁰ Orejuela, S. (2009) Personalización Política: la imagen del político como estrategia electoral. Revista de Comunicación. (8). P 60-83.



porque las normas deben adecuarse a las realidades que están en continua evolución.

15. Si bien, de primera impresión parece que podemos usar los precedentes que resolvimos en 2016 y 2017, en los que dijimos que las infracciones eran inexistentes porque eran actos futuros de realización incierta, es inevitable voltear a ver que los contextos y conductas actuales tienen matices que les diferencian, como la modernización y diversificación de las redes sociales; que antes la calidad de las personas aspirantes era variada (ciudadanas, periodistas o servidoras públicas) y de diferentes fuerzas políticas, incluso hoy vivimos una pandemia que modificó la forma de comunicarnos.
16. Estas actividades cambiantes demandan examinar nuestro marco jurídico para normar la realidad del hoy, con preceptos que resuenen y vibren fuerte para brindar seguridad, consistencia y permanencia en la sociedad, con la que hay una deuda de credibilidad y confianza.
17. El principal socio de las personas juzgadoras: el Poder Legislativo, debe considerar todas estas situaciones, para asegurar la estabilidad a través del cambio que se proponga en las normas.
18. Así las y los legisladores podrían conceptualizar el ejercicio real y objetivo que hacen los partidos y las personas que aspiran a participar en la elección presidencial de 2024 y determinar si será parte de sus actividades, así como la regulación específica de cuestiones técnicas, económicas o temporales.
19. De modo que las partes involucradas en la renovación de los poderes se conduzcan conforme a las normas diseñadas a partir de la realidad, en donde la ciudadanía pueda hacerse escuchar a través de entrevistas, encuestas, cuestionarios o iniciativa popular para darle insumos a las personas legisladoras, como parte de la cultura democrática, si es que así lo desea.

20. Asimismo, es importante el ejercicio de conciencia del funcionariado público y de los institutos políticos para que actúen con moderación, mesura y autocontención en sus expresiones, publicaciones o actuaciones, de modo que vuelvan a poner en el centro de sus acciones a la gente y respeten su derecho a un voto libre.
21. Estas son las razones que me llevan a emitir este **voto razonado**.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-191/2022⁶¹

Formulo el presente voto porque, aun y cuando comparto el sentido de la sentencia aprobada, me aparto de las consideraciones relacionadas con el emplazamiento realizado a MORENA, así como de la metodología de análisis y de los argumentos en que la mayoría sustenta la inexistencia de la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y de actos anticipados de campaña.

I. Emplazamiento

En la sentencia se aborda la probable responsabilidad de MORENA en la causa de modo que se hace parecer que la conducta que se le imputa es la *omisión a su deber de cuidado (culpa in vigilando)*.

No obstante, la autoridad instructora le emplazó directamente por la comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada (artículo 443, incisos e, h y n, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), motivo por el cual en la sentencia se debió analizar su probable responsabilidad directa en la comisión de las conductas y no a la luz de su calidad de garante respecto de las personas involucradas.

II. Propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada

En la sentencia se sostiene la inexistencia de esta infracción respecto de la difusión de la portada de la revista Mundo Ejecutivo que fue

⁶¹ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala y a José Eduardo Hernández Pérez su apoyo en la elaboración del presente voto.

colocada en los espectaculares de diversas entidades federativas, esencialmente porque:

- La revista ejerció su libertad de periodismo y comercio.
- El dato sobre la baja en el porcentaje de delincuencia en la Ciudad de México únicamente buscaba llamar la atención de las personas lectoras y no hacer mención de logros o acciones de gobierno.
- La jefa de gobierno no fue la encargada de difundir la revista.
- La revista se dirigió a difundir información de interés público por tratarse de la jefa de gobierno de la Ciudad de México, aunado a que se presume que esa información se encontraba en la revista.

Comparto la inexistencia de la infracción, pero me aparto de la metodología y las consideraciones aprobadas por mis pares, por lo siguiente.

Al resolver el expediente **SRE-PSC-153/2022**, esta Sala Especializada analizó una entrevista televisiva y radiofónica realizada al entonces gobernador de Tamaulipas y determinó la **difusión de propaganda gubernamental en período prohibido** dentro del proceso de revocación de mandato **respecto de dicho servidor público** atendiendo al contenido de las expresiones que emitió en el marco de la entrevista e independientemente de que él fuera o no el encargado de su difusión por radio y televisión.⁶²

Este precedente contempla una **regla de asignación de responsabilidades** en asuntos que involucren entrevistas que se realicen a personas servidoras públicas por la que la **presunción de licitud** de la labor periodística únicamente es aplicable a quienes

⁶² Esta sentencia fue confirmada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-666/2022.



realizan dicha labor, pero no abarca la responsabilidad que puede ser oponible a las personas del servicio público a quienes, contrario a dicha presunción, les es oponible un **deber de cuidado**, directamente relacionado con el principio constitucional de imparcialidad que rige su actuar.

En la presente causa, la jefa de gobierno otorgó una entrevista concertada que no consistió en un ejercicio espontáneo de preguntas y respuestas, sino que se trató de un ejercicio planeado y consensado porque: **a)** la entrevista se pactó con anterioridad a su realización; **b)** se acompañó de una sesión de fotografías profesionales (que después se emplearon en la portada); y **c)** una vez que se llevó a cabo, se realizaron las labores de edición para la elaboración e impresión de la revista.

Lo anterior es importante, puesto que la jefa de gobierno tenía conocimiento de que la entrevista era para una revista **de circulación nacional** (así se acredita en el expediente con los escritos de las empresas encargadas de su comercialización), por lo cual **el deber de cuidado que le es exigible como titular del poder ejecutivo de la Ciudad de México**, le imponía **conocer** los mecanismos o estrategias de difusión de la revista y su alcance, así como **establecer** los términos de su aparición (en portada, páginas centrales o algún espacio específico) y el enfoque de la publicación.

Lo anterior, no se contrapone con el derecho de la revista a definir los extremos de su labor periodística o de establecer sus criterios de difusión de la revista, porque el **deber de cuidado** era oponible a la servidora pública involucrada.

Tomando en cuenta lo anterior, considero que del análisis de la portada de la revista materia de análisis se extrae que efectivamente contenía **propaganda gubernamental**, porque aparecía en un plano protagónico la jefa de gobierno acompañada del mensaje “CLAUDIA SHEINBAUM, BAJA LA DELINCUENCIA 58%, EN 3 AÑOS” lo cual satisface los dos

elementos que se deben acreditar para tener por actualizada este tipo de propaganda: **contenido y finalidad**.

Respecto del **contenido** se observa que en la portada de la revista se establece un logro de gobierno consistente en que la jefa de gobierno redujo los índices de violencia.

En lo relativo a su **finalidad**, independientemente de que el medio periodístico involucrado hubiera buscado beneficio comercial, lo cierto es que la presentación de un dato de contraste en el que se valora positivamente la labor de la jefa de gobierno en la disminución de índices delictivos constituye un ejercicio de posicionamiento positivo de su labor, con el consecuente efecto de generar aceptación o adhesión a su labor gubernamental.

Lo anterior fue **indirectamente avalado por dicha servidora pública** que consintió la emisión y difusión de la entrevista en los términos que el ente privado determinó, por lo que existió una **omisión en el deber de cuidado que le es oponible**.

Una vez acreditada la existencia de propaganda gubernamental en la causa, considero que se debieron analizar los elementos que integran la infracción que nos ocupa y, en ese ejercicio, se debió tener por no acreditado su **elemento temporal**.

Ello, porque se ha establecido que, si bien esta infracción puede suscitarse fuera del proceso electoral correspondiente, *es necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo*.⁶³

⁶³ Jurisprudencia 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



En el presente caso, no se tienen elementos objetivos para determinar que la difusión de la propaganda gubernamental en espectaculares pueda influir en el proceso electoral federal 2023-2024, **único supuesto de procedencia de la promoción personalizada en la materia electoral**. Por lo cual no se puede tener por acreditada la infracción.

Un ejercicio sobre la acreditación de este elemento fuera de proceso se llevó a cabo al resolver el **SRE-PSC-20/2020**⁶⁴ en el que, aunado a la constatación temporal respecto de la proximidad de la propaganda con el inicio del proceso electoral (tres meses y medio), se realizó un análisis contextualizado de la propaganda involucrada para determinar su vinculación indirecta con el proceso y se advirtieron tanto la presentación de la promesa de un beneficio para la población como la identificación de distintos elementos ligados de manera inequívoca a las aspiraciones políticas del diputado involucrado.

En este procedimiento no se cuenta con estos elementos cualitativos para determinar la unidireccionalidad de la propaganda en ese sentido, motivo por el cual no se puede tener por acreditada de manera objetiva una proximidad de la propaganda con el debate democrático del próximo proceso electoral federal.

En consecuencia, en mi consideración, la inexistencia de esta infracción basa en el hecho de que, si bien estamos ante la difusión de propaganda gubernamental, no se acredita el elemento temporal de la promoción personalizada denunciada.

Por último, en atención a que se tuvo por acreditada la difusión de propaganda gubernamental y a que la probable promoción personalizada de personas servidoras públicas como la jefa de gobierno puede tener incidencia en otras materias distintas a la electoral, como

⁶⁴ Esta sentencia fue confirmada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-155/2020.

la administrativa⁶⁵, considero se debió **dar vista a la Contraloría Interna de la Ciudad de México**, para que desahogara los mecanismos de investigación y resolución que estimara conducentes en el ámbito de su competencia.

III. Actos anticipados de campaña

En la sentencia, mis pares sostienen que es inexistente esta infracción, esencialmente porque:

- No se acredita el **elemento subjetivo** de la infracción, puesto que no se invitó a votar expresa ni inequívoca, en la portada de la revista que fue difundida.
- La jefa de gobierno se deslindó de la difusión de la revista que contiene su entrevista y no existe prueba en contrario, aunado a que las empresas involucradas señalaron que no participó en dichos actos.
- La portada tiene manifestaciones genéricas realizadas en una entrevista, lo que implica un ejercicio de labor periodística amparada por la libertad de expresión.
- No existió sistematización para posicionar a la jefa de gobierno, porque se trató de la libertad comercial de la revista Mundo Ejecutivo, lo cual no se encuentra prohibido por la ley.

Al igual que en el caso de la infracción anterior, comparto la inexistencia de la infracción, pero me aparto de las consideraciones en que la mayoría sustentó su determinación.

⁶⁵ Así lo ha definido la Primera Sala de la Corte en la tesis XVI/2018 de rubro "REGULACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO VERSA SOBRE MATERIA ELECTORAL" y la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2018.



En principio, considero que en la causa se tenía que haber estudiado la probable actualización de los elementos personal y temporal de la infracción, los cuales sí se acreditaban por lo siguiente.

El **elemento personal** acredita respecto de la jefa de gobierno, porque la Sala Superior ha señalado⁶⁶ que, si bien estas personas pueden ser sujetas activas de esta infracción, ello únicamente se puede configurar **cuando se advierta que promocionan de forma personal su candidatura para algún cargo de elección popular.**

No pierdo de vista que en el presente caso la difusión de la revista la llevaron a cabo las empresas privadas correspondientes, pero, como ya he señalado en este voto, la jefa de gobierno no puede aducir un deslinde respecto de la publicidad que se dio a la revista, porque ello inobserva su obligación de atender su **deber de cuidado como titular del poder ejecutivo de la Ciudad de México.**

Respecto de MORENA el elemento se debió tener por actualizado porque el artículo 443, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla expresamente como sujetos activos de la infracción a los partidos políticos.

El **elemento temporal** también se actualiza porque la difusión de la revista se llevó a cabo antes del inicio del proceso electoral federal 2023-2024 y este elemento no encuentra límite para su acreditación en el caso de esta infracción.⁶⁷

En el caso del **elemento subjetivo** comparto con la sentencia que no se acredita en este asunto, pero me aparto del hecho de que la mayoría sustenta esa determinación en un **señalamiento genérico** sobre la

⁶⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-292/2022. Este criterio fue retomado por esta Sala Especializada al resolver el diverso SRE-PSC-188/2022.

⁶⁷ Así se tuvo por acreditado por esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-188/2022.

inexistencia de equivalentes funcionales de un llamado a votar o apoyar a la jefa de gobierno en el próximo proceso electoral federal.

Desde mi perspectiva, los términos en que la mayoría aprobó la sentencia en este punto incumplen con las exigencias mínimas de motivación que la Sala Superior ha definido en los precedentes que se citan dentro de la sentencia misma.

Considero que para realizar el estudio sobre la falta de acreditación de **equivalentes funcionales** se debió realizar un **análisis contextual riguroso**⁶⁸ en el que se atendieran, al menos, los siguientes puntos:

1. Las expresiones del presidente de la República en la conferencia matutina de veintinueve de abril sobre el “destape” de personas para la candidatura a la Presidencia de la República.
2. Todo el contexto de emisión y difusión de la entrevista en relación con ejercicios o números previos de la misma revista Mundo Ejecutivo, a fin de poner de manifiesto su estrategia cotidiana de publicidad de contenidos.
3. Se debió atender al tiraje y la estrategia de difusión que para este caso concreto informaron a la autoridad instructora las empresas Grupo Internacional Editorial y Soluciones en Vías Comerciales, consistente en un intercambio de espacios comerciales entre ambas (espectaculares y páginas de Internet), para su beneficio comercial.
4. Se debió realizar un contraste entre lo referido en la portada y el contenido propiamente dicho de la entrevista. En la sentencia se señala que se **presume que coinciden**, pero no era necesario

⁶⁸ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.



presumirlo, puesto que en el expediente obra un ejemplar del número denunciado.

5. Cruzar la anterior información con los datos que remitió la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto del padrón de proveedores en el que aparece la empresa encargada de los espectaculares en los que se difundió el ejemplar de la revista implicado en este asunto.

De haberse atendido estos puntos, considero que se habría realizado un ejercicio argumentativo reforzado como el que la Sala Superior ha establecido para el análisis de este tipo de casos, condición que en la sentencia no se satisfizo.

Con base en lo expuesto, me permito emitir el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.